

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

**REF.: Establece las condiciones para la realización de operaciones de suscripción y rescate de cuotas de fondos mutuos a través de Internet u otros sistemas de transmisión remota.**

---

SANTIAGO, 29 de Marzo de 2001

**CIRCULAR N° 1.538**

**Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos**

Esta Superintendencia, en virtud de sus facultades legales y de lo dispuesto en los artículos 4°, 28° y 29° del D.S. N°249 de 1982, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones, relativas a la realización de operaciones de inversión y rescate de cuotas a través de Internet y otros sistemas de transmisión remota:

La sociedad administradora de fondos mutuos que directamente o a través de sus agentes, utilice Internet u otros sistemas de transmisión remota en la recepción de solicitudes de inversión y rescate de cuotas, para los fondos mutuos de su administración, debe incorporar en los reglamentos internos de los respectivos fondos y en sus respectivos contratos de suscripción de cuotas, la descripción de estos sistemas automatizados y su forma de operar.

En todo caso, previo a la realización de estas operaciones, se deberá firmar un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas entre la administradora y los partícipes, que regulará las futuras solicitudes de inversión y rescates a través estos mecanismos, el cual deberá señalar los aspectos relevantes del sistema a utilizar. Dicho contrato, contendrá la aceptación expresa del partícipe para realizar sus solicitudes de inversión y de rescate a través de estos sistemas, identificándose expresamente, a través de cual o cuales de éstos mecanismos operará. Cuando este contrato sea suscrito con un agente de la administradora, se deberá señalar en forma expresa que éste lo hace en representación de la administradora, en todo lo que diga relación con la suscripción, rescate y pago de las cuotas, que a través de dicho agente efectúen los inversionistas.

En la descripción de los sistemas y su forma de operar, se deberán señalar a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) La suscripción y rescate de cuotas, a través de Internet u otro mecanismo automatizado, se regulará por un contrato inicial de suscripción y rescate de cuotas, que registrá las operaciones que se realizan por estos mecanismos.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

- b) Los partícipes que podrán utilizar este mecanismo y los requisitos que deberán cumplir, previamente, para realizar las operaciones por este medio.
- c) Los mecanismos que permitirán la identificación de los partícipes.
- d) El momento en que se entenderá efectuada las solicitudes de inversión y de rescate recibidas en días inhábiles.
- e) El momento y forma en que la sociedad administradora, directamente o por intermedio de un agente, recibirá el aporte del inversionista.
- f) Los mecanismos alternativos de suscripción y rescate, a utilizar, frente a fallas o interrupciones de los sistemas.
- g) Las distintas alternativas de suministro de información con que cuenta el partícipe.

La sociedad administradora deberá velar, permanentemente, por que los mecanismos que sean utilizados para la suscripción y rescate de cuotas, acrediten fehacientemente las operaciones de inversión y rescate, sean verificables, y resguarden debidamente los derechos de los partícipes. Lo anterior, tanto para las operaciones que realice directamente, como a través de sus agentes.

En atención a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 29° del D.S. N°249, la sociedad administradora directamente o a través de su agente, según corresponda, deberá comunicar al partícipe en el mismo instante de recibida la solicitud, el número, fecha y hora de ésta. Esto, sin perjuicio de la obligación que establece el mencionado inciso, al gerente o a quien éste designe, de llevar un registro especial en el que se anotarán las solicitudes de inversión o rescate correlativamente por su orden de recepción.

Asimismo, la sociedad administradora será responsable de velar por que, previo a la suscripción del respectivo contrato en que se instruya este mecanismo, se ponga a disposición de los partícipes toda la información exigida por la normativa vigente, procedimiento que también será requerido, si el medio razonablemente lo permite, al momento de efectuar cada aporte o rescate de cuotas. Por otra parte, la administradora será responsable por que estos mecanismos automatizados cuenten permanentemente y en todo instante con sistemas que permitan al partícipe bloquear el uso del mismo.

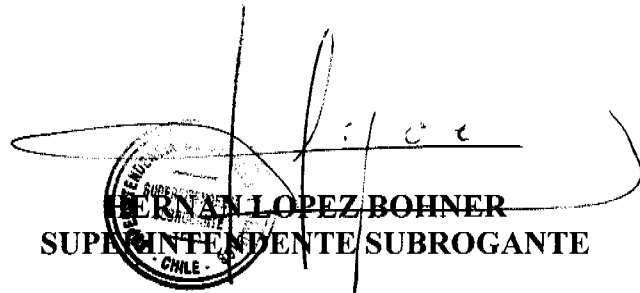
Cuando el medio utilizado sea internet, en los respectivos sitios web de la administradora y/o agentes se desplegará una leyenda destacada en el sentido que la oferta pública de las cuotas de los fondos administrados está dirigida a los residentes nacionales y dentro del territorio nacional, debiendo adoptarse las medidas que sean necesarias, tales como exigencias de RUT, domicilio u otras que se estimen pertinentes, a fin de cautelar la suscripción de cuotas desde el exterior por extranjeros.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

Para el caso específico de los requerimientos o estándares mínimos de seguridad que deberán tener los sitios web de las administradora de fondos mutuos y/o de sus agentes, se deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en la norma de carácter general N° 114 , de fecha 29 de marzo de 2001.

**VIGENCIA**

La presente Circular, rige a contar de esta fecha. Sin perjuicio de ello, las sociedades administradoras que a la fecha se encuentren utilizando los medios de transmisión remota aquí regulados, podrán continuar transitoriamente con su uso en las actuales condiciones, debiendo en todo caso actualizar en lo que corresponda sus sistemas, procedimientos, reglamentos internos y contratos de suscripción a más tardar el 30 de junio del presente año.

  
**HERNÁN LOPEZ BOHNER**  
**SUPERINTENDENTE SUBROGANTE**